



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 203 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

06 FEB 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°4600-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Acta de Fiscalización N°000101-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 13 de octubre de 2022, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al predio ubicado en el Jr. Miguel Angel Buonarrotti, Mz. A Lote 1, Urb. Los Alamos de Monterrico, Santiago de Surco, a fin de atender una denuncia vecinal sobre una apertura de una puerta al pasaje los inventores. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 000101-2023 de fecha 3 de enero de 2023, a nombre de **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA** con **DNI 41728875**, bajo la infracción con código N° G-004 "Por apertura de puerta a la vía pública y/o pasaje, sin la autorización respectiva".

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000101-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°4600-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 20 de noviembre de 2023, en el cual concluyó que se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado y recomienda imponer la sanción.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 2 del artículo 248°, ambos del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que en el presente caso, se puede apreciar del procedimiento administrativo sancionador una serie de incongruencias afectando el debido procedimiento que pasamos a detallar en orden cronológico;

Que según el acta de fiscalización N° 000101-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha **13 de octubre de 1022** se inicia el procedimiento sancionador contra la señora **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA**, en mérito al memorando N° 689-2022-SGLH-GDU-MSS de la Subgerencia de Licencias y Habilitación;





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, sin embargo el memorando citado en el párrafo anterior, según la fecha de la firma digital, fue emitido el **12 de diciembre de 2022**, es decir 2 meses después de haberse iniciado el procedimiento sancionador, situación que representa un imposible jurídico, no siendo posible que dicho memorando sirva de sustento para el inicio del procedimiento sancionador;

Que, al generarse una papeleta del año 2023, la UIT vigente para la sanción pecuniaria será la vigente en ese año, sin embargo, como apreciamos si el procedimiento sancionador se inicio en el año 2022 correspondía que la papeleta sea del año 2022, debiéndose de aplicar la UIT de ese año;

Que, al detectarse las inconsistencias precisadas en los párrafos anteriores se ha vulnerado abiertamente el principio del debido procedimiento en contra de la administrada, en consecuencia, corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador, debido a las inconsistencias encontradas;

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000101-2023, impuesta en contra de **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA** con DNI 41728875, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAÚL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA**
Domicilio : **Jr. Miguel Angel Buonarrotti, Mz. A Lote 1, Urb. Los Alamos de Monterrico, Santiago de Surco**